

DECRETO No. 07/2022

EL CONCEJO MUNICIPAL DE APANECA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al Art. 204 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República que determina que la autonomía del municipio se extiende a la posibilidad de poder decretar ordenanzas y reglamentos locales.
- II. Que el Art. 14 de la Constitución de la República establece que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y el Art. 203, del mismo cuerpo legal determina como un principio esencial en la administración, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al gobierno local.
- III. Que es una obligación de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia de los habitantes de su jurisdicción; y velar por la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución de la República a través de sus competencias, acciones e instancias especializadas.
- IV. Que el Art. 30 Numeral 4, del Código Municipal establece entre las facultades del Concejo Municipal el emitir ordenanzas para normar el gobierno y la administración municipal, así mismo, en el Art. 35 del mismo código se establece el obligatorio cumplimiento por los particulares, autoridades nacionales, departamentales y municipales.
- V. Que el Art. 126 del Código Municipal regula que en las ordenanzas municipales pueden establecerse sanciones de multa, clausura y servicios a la comunidad por infracción a sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar de conformidad con la ley.
- VI. Que por Decreto Legislativo No. 661, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo 391, de fecha 30 de abril de 2012, se emitió la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas; dicha ley tiene por objeto el establecimiento de normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y el pleno goce de los espacios públicos y privados de los municipios, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alternativa de conflictos si fuere necesario.
- VII. Que dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 110 lit. c) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, la cual regula el deber de los Concejos Municipales de aprobar o adecuar sus ordenanzas municipales para el desarrollo de las normas de convivencia de su localidad.

POR TANTO, En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA, la siguiente:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE APANECA.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

Del Objeto de la Ordenanza

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados del municipio, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y búsqueda de la resolución alternativa de conflictos si fuera necesario.

De la Finalidad

Art. 2.- La ordenanza tiene como finalidad generar una cultura ciudadana que busque incrementar el respeto entre las personas, así como el cumplimiento de las leyes y normas de convivencia, la resolución pacífica y alternativa de conflictos.

Ámbito de Aplicación

Art. 3.- La presente ordenanza se aplicará con igualdad bajo los mismos parámetros tanto a personas naturales y/o jurídicas. En el caso de cometimiento de una contravención, se sancionará conforme al debido proceso a todas aquellas personas naturales que hubiesen cumplido catorce años de edad en adelante, así como a las personas jurídicas, públicas o privadas, siempre que la contravención hubiese sido cometida dentro de los límites territoriales del Municipio de Apaneca.

Definiciones Básicas

Art. 4.- Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

- a) **Abandono de vehículo:** Cuando éste sea dejado por un periodo de veinte días en el espacio público.
- b) **Actos sexuales:** Son todas aquellas acciones o juegos de menor o mayor complejidad que realizan dos o más personas de igual o de distinto sexo para obtener y producir placer sexual, tales como: manoseo, besos eufóricos o tocamientos impúdicos.
- c) **Conciliación:** Mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez Delegado Contravencional o árbitro, según el caso, quien actúa como tercero neutral y procura avenir los intereses de las partes.
- d) **Contraloría Social:** Acción legítima que realiza todo ciudadano y ciudadana a través de las estructuras sociales, organizaciones no gubernamentales o de carácter individual, dirigida a conocer, obtener información, participar y objetar toda actividad de las autoridades de la localidad en pro de la convivencia ciudadana.
- e) **Convivencia:** Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y, por tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia.

- f) **Contravención Administrativa:** Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta.
- g) **Bienestar animal:** Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.
- h) **Daño:** Todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes materiales, propiedad o patrimonio causado en contravención a una norma jurídica.
- i) **Deberes ciudadanos:** Son aquellas conductas encaminadas a la promoción y cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y que fomentan la solidaridad como valor básico de la interrelación social.
- j) **Delegado/a Contravencional Municipal:** Funcionario/a Administrativo, nombrado/a mediante acuerdo municipal y que se encarga de verificar, aplicar procedimientos, sancionar y resolver hechos contemplados en la leyes y ordenanzas que para tal efecto lo facultan.
- k) **Delegados/as de la autoridad municipal:** Funcionarios/as o empleados/as nombrados/as para ejercer funciones tales como: fiscalización, inspección, control, verificación, e investigación.
- l) **Desorden público:** Alteración del orden y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos tales como escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes, riñas o pleitos que se desarrollen en el espacio público y/o que trasciendan del ámbito privado.
- m) **Espacio Público:** Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.
- n) **Mediación:** Mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denomina mediador.
- o) **Objetos Cortantes y Corto Punzantes:** Es aquella arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o bordes puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes, punzas, picahielos y cualquier otro tipo de arma similar.
- p) **Objeto contundente:** Objeto que puede producir daño físico considerable por la fuerza o energía, sin generar una herida exterior tales como un bate de béisbol.
- q) **Participación ciudadana:** Involucramiento activo de la población que habita en el municipio y de las organizaciones, sectores e instituciones en las cuales se agrupan, en el proceso informativo, consultivo, ejecutivo y contralor, de las gestiones relacionadas con el ejercicio del gobierno municipal y el desarrollo local.
- r) **Protección animal:** Son las acciones que realiza el Estado y la sociedad en general, que conllevan a vigilar y garantizar el bienestar de los animales, y la prevención en contra del maltrato, el sufrimiento innecesario y la explotación indiscriminada.
- s) **Reparación del daño:** Reparar, resarcir, renovar, restaurar o volver a poner algo en el estado que antes estaba o indemnizar en dinero, teniéndose en cuenta que una excluye a la otra y que cualquiera de éstas pone remedio al daño y que debe ser idónea y guardar relación directa y clara con los hechos.
- t) **Salario mínimo diario:** Es el resultado de dividir el salario mínimo mensual fijado de acuerdo a la ley, entre treinta días calendario.

- u) **Seguridad ciudadana:** Situación social que contempla mecanismos, procesos, instituciones y políticas integrales que garanticen la tranquilidad y el orden público para ejercitar libremente los derechos y libertades del hombre y mujeres, en un contexto de participación ciudadana.
- y) **Violencia:** Acción u omisión que lastima de forma física, moral, psicológica o social; ya sea ésta de carácter individual o colectiva, limitando, impidiendo o destruyendo las posibilidades de desarrollo de las personas o la naturaleza, pudiendo incluso causar daños irreversibles.
- w) **Violencia contra la mujer:** Es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.

Autoridades Competentes

Art. 5.- Para los efectos de esta ordenanza, son autoridades competentes en materia de convivencia ciudadana y contravenciones:

- a) El Concejo Municipal.
- b) El Alcalde Municipal.
- c) El Delegado Contravencional Municipal.
- d) El Director y Agentes del Cuerpo de Agentes Municipales.
- e) Procuraduría General de la República, y
- f) Policía Nacional Civil.

Atribuciones del Alcalde

Art. 6.- Para efectos de darle cumplimiento a la presente ordenanza el Alcalde tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar el Comité Municipal de Prevención de la Violencia, y articular acciones con otros comités, mesas interinstitucionales, sociales, organismos de cooperación, organizaciones de la sociedad civil, empresa privada, universidades y centros de investigación que contribuyan a la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia en el municipio.
- b) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, universidades, centros de investigación y empresa privada para implementar acciones que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia.
- c) Proponer al Concejo Municipal una terna de aspirantes para asumir el cargo de Delegado/a Contravencional Municipal.
- d) Nombrar a los colaboradores necesarios para el funcionamiento idóneo del Delegado Contravencional.

De las facultades del Concejo Municipal.

Art. 7.- Para los efectos de la presente ordenanza el Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Aprobar sus propias políticas y ordenanzas que contribuyan a la convivencia ciudadana, conforme a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, con apego al contexto social y territorial.
- b) Promover campañas, talleres, certámenes, festivales, capacitaciones y/o cualquier otra actividad que tenga como objetivo difundir de manera permanente los principios y valores comprendidos en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- c) Resolver el recurso de apelación, conforme a la normativa aplicable vigente.

- d) Nombrar al Delegado Contravencional de una terna que le presente el Alcalde.
- e) Garantizar la creación anual de la partida presupuestaria, para el efectivo funcionamiento del Delegado Contravencional.
- f) Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado Contravencional.
- g) Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones interpuestas por y contra el Delegado Contravencional.

Del Delegado Contravencional Municipal

Art. 8.- Para efecto de darle cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza existirá un Delegado Contravencional Municipal quien en adelante se llamará "El Delegado". Será nombrado por el Concejo Municipal, de una terna propuesta del Alcalde.

El Delegado Contravencional deberá ser profesional graduado en la carrera de Ciencias Jurídicas o estudiante con un mínimo del ochenta por ciento de las materias aprobadas.

Deberá contar con los colaboradores que sean necesarios, para asistirle en el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente ordenanza.

El Delegado Contravencional y los colaboradores, podrán realizar sus horas sociales o convalidar las prácticas profesionales según sea el caso, debiendo para estas últimas el Concejo Municipal aprobar y celebrar previamente los convenios respectivos con las instituciones de educación superior o la Corte Suprema de Justicia.

Atribuciones del Delegado Contravencional

Art. 9.-Son atribuciones del Delegado Contravencional:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos.
- b) Emitir resolución alternativa de conflicto en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; y en los que no fuese posible resolver, el Delegado deberá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la intervención de uno de sus mediadores.
- c) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta y/o lo decomisado si lo hubiere.
- d) Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente ordenanza o en otra normativa que para tal efecto lo faculte.
- e) Iniciar, seguir y terminar el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.
- f) Citar, según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes, valúo, inspecciones, toma de fotografías y/o cualesquiera otras diligencias que contribuyan a un mejor proveer.
- h) Imponer sanciones conforme lo establece la presente ordenanza municipal y otras normativas que para tal efecto lo faculten.
- i) Llevar el registro de las actuaciones, que correspondan a las contravenciones cometidas por cualquier persona natural y/o jurídica
- j) Resolver sobre el recurso de revisión en caso de ser interpuesto.
- k) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Concejo Municipal, o cuando éstos se lo requieran.

- l) Al recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones, lo remitirá junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
- m) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- n) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor.

Impedimentos, excusas y recusaciones del Delegado Contravencional.

Art. 10.- En lo relativo al presente artículo se procederá conforme a lo establecido para abstención y recusación, en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo Tercero, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando el Delegado conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, deberá excusarse de conocer el asunto.

La recusación podrá ser planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concurra en el Delegado cualquiera de los impedimentos que señala el artículo 52 del Código de Procesal Civil y Mercantil, a que hace referencia el inciso primero del presente artículo. En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

Cuando el Delegado se excusare, emitirá una resolución para dejar de conocer el procedimiento y solicitará al Concejo Municipal sea reemplazado.

En caso de que fuera recusado, si el Delegado aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, en caso contrario, remitirá el incidente al Concejo Municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente, en la próxima sesión.

De los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales

Art. 11.- Para los efectos de la presente ordenanza el Cuerpo de Agentes Municipales tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana, en el municipio.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia de ello por cualquier medio.
- c) Imponer la esquila que contenga el emplazamiento correspondiente al contraventor, haciendo constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente ordenanza con el fin de obtener el pago de la multa respectiva, o bien para que éste ejerza su defensa en el respectivo procedimiento.
- d) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio contravencional, conforme a los términos referidos en esta ordenanza.
- e) Retener y remitir de forma inmediata a la Policía Nacional Civil a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- f) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- g) Remitir informes escritos de las denuncias o avisos recibidos al Delegado Contravencional.
- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado, mediante resolución.
- i) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio.
- j) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.
- k) Efectuar registros a quienes incumplan la presente ordenanza en lugares como: parques, zonas verdes, mercados o cualquier otro sitio de uso público y en ocasiones de eventos.

En caso de no contar con Cuerpo de Agentes Municipales; se solicitará la colaboración a la Policía Nacional Civil, para la aplicación de la presente ordenanza dentro de las atribuciones de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas principalmente y otra normativa que lo permita.

De la Procuraduría General de la República

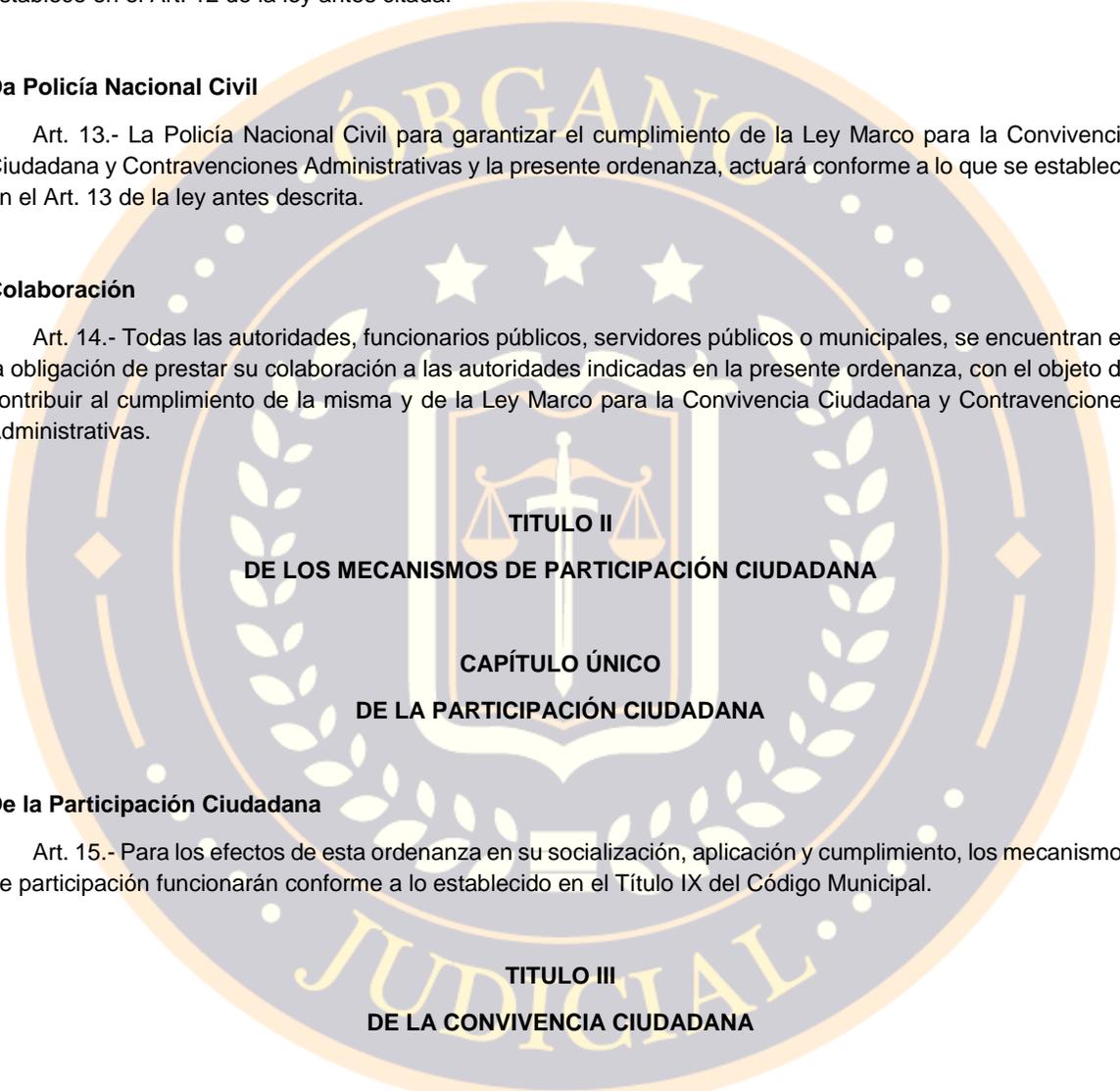
Art. 12.- Para garantizar el cumplimiento de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente ordenanza, la Procuraduría General de la República actuará conforme a lo que se establece en el Art. 12 de la ley antes citada.

De la Policía Nacional Civil

Art. 13.- La Policía Nacional Civil para garantizar el cumplimiento de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente ordenanza, actuará conforme a lo que se establece en el Art. 13 de la ley antes descrita.

Colaboración

Art. 14.- Todas las autoridades, funcionarios públicos, servidores públicos o municipales, se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.



TITULO II
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

De la Participación Ciudadana

Art. 15.- Para los efectos de esta ordenanza en su socialización, aplicación y cumplimiento, los mecanismos de participación funcionarán conforme a lo establecido en el Título IX del Código Municipal.

TITULO III
DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Obligaciones

Art. 16.- Toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir las normas contenidas en la presente ordenanza; contribuyendo en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de la ciudadanía.

Cumplimiento

Art. 17.- Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado Contravencional, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos demás ordenanzas municipales.

Deberes

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica está en el deber de asumir una conducta encaminada a la promoción y sometimiento de las normas de la convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y fomentando la solidaridad como valor básico de la interrelación social, haciéndose necesario el cumplimiento de los deberes enumerados en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Son deberes de toda persona natural o jurídica los siguientes:

- a) Los deberes ciudadanos con el medio ambiente, establecidos en el Art. 22 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- b) Los deberes con el municipio y el orden público, establecidos en los Arts. 23 y 24 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- c) Los deberes con las relaciones vecinales, establecidos en el Art. 25 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- d) Los deberes ciudadanos con la comunidad, establecidos en el Art. 26 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas; y,
- e) Los deberes de las organizaciones y entidades privadas, establecidos en el Art. 27 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TITULO IV

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

De las sanciones administrativas

Art. 19.- Las sanciones administrativas aplicables por esta ordenanza son:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Reparación del daño.
- c) Decomiso.
- d) Trabajo de utilidad pública o servicio social.
- e) Multas.
- f) Suspensiones de permisos y licencias, y
- g) Cierre Definitivo.

El incumplimiento por persona natural o jurídica de las normas de convivencia establecidas en la presente ordenanza, dará lugar a contravención que deberá ser ventilada por el Delegado y se basarán en el debido

proceso administrativo sancionatorio, observando además los principios de legalidad y proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica del contraventor, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado, cuando fuere procedente.

De la amonestación verbal o escrita

Art. 20.- El Delegado podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad, la amonestación verbal en la comunicación respectiva, por lo que se le prevendrá al infractor que se abstenga de infringir o reincidir, de lo contrario se le aplicará una sanción de mayor gravedad. De todo lo actuado se levantará acta que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor se encuentre imposibilitado para firmar o se negare, se hará constar esa circunstancia.

De la reparación del daño

Art. 21.- Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor podrá ofrecer la reparación del daño causado, lo cual deberá ser evaluado por el Delegado Contravencional y aprobado por éste, a fin de modificarse el pago de la multa y teniéndose éste como sanción impuesta.

Del decomiso

Art. 22.- En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrantia o reincidencia; el Delegado podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien con el cual se contraviniera, en los casos previamente establecidos en la presente ordenanza, y se deberá garantizar su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio, en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado.

Si en un plazo de tres meses el bien no ha sido reclamado será el Delegado Municipal quien determine el destino del mismo. El agente del cuerpo municipal que interviniere en la investigación de una contravención de la presente ordenanza; podrá, practicar decomiso de bienes, como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen y sea necesario.

En todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante acta las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido al Delegado para ser utilizados como elementos probatorios de la infracción.

Trabajo de utilidad pública o servicio social

Art. 23.- Para los efectos de la presente ordenanza se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio social, toda acción que retribuye a la localidad el daño causado, el cual tendrá por objeto la educación del contraventor.

El trabajo de utilidad pública o servicio social deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor, respetando sus derechos, y que no implique una perturbación a su actividad laboral normal; así mismo, éste deberá ser adecuado a la capacidad física y psíquica del contraventor.

Cuando se compruebe en el procedimiento o por petición del contraventor, la falta de capacidad económica del mismo, la multa podrá ser modificada por trabajo de utilidad pública o servicio social, a razón de doce dólares de los Estados Unidos de América por cada dos horas de trabajo, lo cual se hará constar en acta respectiva, estableciendo el plazo y forma de realización.

Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la municipalidad de Apaneca, podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a la ejecución del servicio.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio social, el contraventor deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario o social que hubiere prestado.

De la multa

Art. 24.- La multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado/a Contravencional, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio, sin importar el lugar de residencia del contraventor.

La sanción de multa obliga al contraventor, a pagar una suma de dinero a la municipalidad de Apaneca por la contravención cometida, de conformidad a lo regulado en la misma.

La multa será pagada por el contraventor, sea persona natural o jurídica. Deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de su autoría.

En el caso de adolescentes, la multa será pagada por sus padres, por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargado en su caso. Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere sido cancelada, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente, para lo cual se informará al encargado de emitirlas.

Cuando el contraventor no sea residente de este municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del Delegado Contravencional del Municipio al que pertenezca el contraventor.

Suspensiones de permisos y licencias

Art. 25.- Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; Y,
- b) Al contraventor/a se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continúe cometiendo.

En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

Del cierre definitivo

Art. 26.- El cierre definitivo de establecimientos, sea comercial o de otra naturaleza, procederá cuando se haya agotado el debido proceso, cuando tenga imposición de otras sanciones y aún persistan las contravenciones por las que ha sido sancionada la persona.

CAPITULO II

EXTINCIONES Y EXCEPCIONES

De la extinción de la acción y de la sanción

Art. 27.- Se extinguirá:

1. La acción:
 - a) Por la muerte del contraventor/a.
 - b) Al año de haberse cometido la contravención y haberse impuesto la respectiva esquila si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo; y,
2. La sanción:
 - a) Cuando la contravención haya sido resuelta por la vía alterna de conflictos.
 - b) Por la Muerte del contraventor, y
 - c) Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

Exención de responsabilidad

Art. 28.- Estarán exentas de responsabilidad las siguientes personas:

- a) Los menores de catorce años de edad; y,
- b) Todos aquellos que se encuentren en el supuesto del Art. 27, numeral 4 del Código Penal.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR LA VIA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Art. 29.- Todo lo relacionado a la resolución alternativa de conflictos, se desarrollará conforme al Título IV, capítulo II, DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR LA VÍA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TITULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE SU CLASIFICACION

Contravenciones administrativas

Art. 30.- Para el Municipio de Apaneca se establecen como contravenciones administrativas las siguientes:

- a) Las relativas al debido comportamiento en lugares públicos.
- b) Las relativas a la tranquilidad pública.
- c) Las relativas al medio ambiente.
- d) Las relativas a la tenencia de animales.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PUBLICOS

Necesidades fisiológicas en lugares no autorizados

Art. 31.- El que realizare necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías, o cualquier otro lugar público no destinado para tal fin, será sancionado con multa de uno a dos salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

La disposición anterior no será aplicable cuando se trate de un enfermo mental o en el caso de trastornos estomacales de la persona.

Consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados

Art. 32.- El que ingiera cualquier tipo de bebida alcohólica en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar público o privado con acceso al público será sancionado con multa de uno a dos salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

La misma infracción se impondrá a quien perturbe la tranquilidad pública de los habitantes, participando o promoviendo en estado de ebriedad, escándalos o desórdenes en lugares públicos o privados.

Venta o suministro de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados

Art. 33.- El que vendiere o suministre bebidas alcohólicas mayor a 6% de volumen de alcohol, sin contar con los permisos correspondientes para tal fin será sancionado con multa de nueve a diecisiete salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

En la misma contravención incurrirá el propietario/a, representante legal, encargado, dependiente o cualquier otra persona que en el momento del cometimiento de la presente contravención esté a cargo del establecimiento comercial; y que sin la autorización correspondiente, tolere el consumo de cualquier tipo de bebidas alcohólicas que supere el 6% de volumen de alcohol. En caso de reincidencia por primera vez, se le impondrá la multa máxima contemplada para la infracción y en caso de reincidencia por segunda vez, se ordenará el cierre temporal o definitivo del establecimiento, según el caso.

Ensuciar, deteriorar o colocar propaganda en paredes públicas o privadas

Art. 34.- El que por cualquier medio manchare, rayare, ensuciare, colocare afiches o propaganda que deteriore, dañe o altere la infraestructura pública o privada, y/o bienes municipales, será sancionado con multa de uno a cuatro salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Se exceptúa de la presente disposición, la colocación de propaganda electoral durante los periodos permitidos, en los términos y lugares establecidos por la ley, así como los casos en los que exista la debida autorización.

El contraventor podrá solicitar la sustitución del pago de la multa impuesta por el Delegado Contravencional si reparare el daño causado.

Impedir o dificultar el estacionamiento y/o la circulación de vehículos o peatones

Art. 35.- El que por cualquier medio impida o dificulte el estacionamiento, la libre circulación de vehículos y/o peatones en calles, caminos, vías o espacios públicos, incluyendo la construcción de cualquier tipo de estructura temporal o permanente, como techos, arriates, jardines, etc; por actividades de carga o descarga de mercancías de carácter comercial, fuera de las horas y lugares autorizados para tal efecto, así mismo el que

colocare cualquier tipo de obstáculos e hiciere de la vía o cualquier otro espacio público, parqueos privados, será sancionado con multa de dos a doce salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Se faculta al Cuerpo de Agentes Municipales para que al momento del cometimiento de la contravención realice el decomiso inmediato de todo tipo de obstáculo colocado en la vía o espacio público relacionado a la presente contravención, mismos que serán devueltos al propietario/a una vez sea cancelada la multa correspondiente.

Cuando existan construidas estructuras temporales o permanentes, se procederá a ordenar su retiro o demolición; si el infractor no ejecutare el acto en el plazo señalado, se remitirá el expediente al Concejo Municipal para que proceda en los términos del artículo 134 del Código Municipal; ejecutando o realizando la obligación omitida y cargando a la cuenta del infractor los gastos que se generen.

Ofrecimiento de servicios sexuales

Art. 36.- El que ofreciere o solicitare servicios de carácter sexual en lugares públicos de manera notoria o con escándalo perturbando así el orden público; lesione la moral y las buenas costumbres u ofenda el pudor con desnudeces, será sancionado con multa de doce salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Hostigamiento sexual en espacio público

Art. 37.- El que, por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas, realice tocamientos impúdicos o asediare impertinente, será sancionado con multa de nueve salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios, siempre y cuando no constituya falta o delito penal.

Realización de actos sexuales en lugares públicos

Art. 38.- El que realizare actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos será sancionado con multa de diez salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Realización de espectáculos o eventos públicos sin permiso

Art. 39.- El que realizare o instalare espectáculos o eventos públicos sin la autorización correspondiente será sancionado con multa de cuatro a doce salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Para aquellos casos en los que se cuente con el permiso, se tendrá como contravención incumplir las medidas de seguridad establecidas en la autorización otorgada, tales como: vender en exceso localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo o evento y que ésta no resulte acorde a la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo, la sanción será tal como se establece en el inciso anterior.

Arrojar objetos en espectáculos, eventos públicos o espacios públicos

Art. 40.- El que arrojaré líquidos, papeles encendidos, artefactos artesanales pirotécnicos, objetos contundentes o sustancias que puedan causar daño o molestia a terceros, en espectáculos, eventos públicos o espacios públicos; será sancionado con multa de uno a cuatro salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios. Se exceptúan los artefactos pirotécnicos en eventos o festividades de la municipalidad o autorizados por ésta.

Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico en espectáculo o eventos

Art. 41.- El que ingrese o venda bebidas de contenido alcohólico de más del 6% en volumen, donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente, será sancionado con multa de cinco a doce salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios y se procederá al decomiso respectivo.

Impedir o afectar el normal desarrollado de un espectáculo o evento

Art. 42.- El que impida o afecte el normal desarrollo de un espectáculo o evento que se realice en lugar público o privado con acceso al público; será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Venta pública o suministro de objetos peligrosos

Art. 43.- El que vendiere o suministrare en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o en sus inmediaciones, cualquier tipo de objetos que, por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia, será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Acciones contra los delegados de la autoridad

Art. 44.- El que obstaculice, perturbe o impida la vigilancia o inspección que realicen los delegados de la autoridad municipal; será sancionado con multa de cuatro a diez salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Denuncia falsa

Art. 45.- El que proporcione datos falsos o inexactos a la autoridad municipal o sus delegados, con el fin de evadir o reducir obligaciones a los que se refiere la presente ordenanza; será sancionado con multa de uno a cuatro salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

La misma infracción se impondrá a quien denuncie falsamente las contravenciones administrativas, descritas en la presente ordenanza.

Peleas o riñas en lugares públicos o sitios con acceso al público

Art. 46.- El que ocasionare o participe en peleas, riñas o agresiones en lugares públicos o sitios expuestos al público, vías públicas, establecimientos o unidades de transporte, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito; será sancionado con multa de uno a cuatro salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Se exceptúan los casos en los cuales la persona se involucre ejerciendo legítima defensa.

Evasión del pago por uso de parqueos públicos

Art. 47.- El que evadiere el pago por el uso de cualquier forma, de parqueos públicos habilitados por la municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte; será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Abandono de vehículos automotores en vías públicas

Art. 48.- El que abandone cualquier clase de vehículo automotor en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, por un período mayor a veinte días; será sancionado con multa de tres a nueve salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios; así mismo en los casos en que proceda, se ordenará el retiro del vehículo debiendo ser cargado el costo al propietario o responsable.

Daños a la señalización pública

Art. 49.- El que dañare, alterare, quitare, removiere, simulare, sustituyere o hiciere ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente para la identificación de calles y avenidas, numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación, actividades o de seguridad; será sancionado con multa de dos a cuatro salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Oferta de utilización contenidos pornográficos en internet

Art. 50.- El que permitiere en cibercafés o cualquier otro lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico; será sancionado con multa de dos a nueve salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios; pudiéndose llegar hasta la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Para el debido cumplimiento del presente artículo se faculta al Cuerpo de Agentes Municipales a realizar inspecciones regulares a los establecimientos que se dediquen a dicha actividad. En ausencia de Cuerpo de Agentes Municipales, se solicitará la colaboración a la Policía Nacional Civil.

Exhibición de material erótico o pornográfico

Art. 51.- El que muestre material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos; será sancionado con multa de dos a cuatro salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios; procediendo además al decomiso inmediato del material.

Introducción de materiales pirotécnicos en espectáculos o eventos

Art. 52.- El que introdujere sin autorización de la autoridad competente cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos públicos o privados, será sancionado con multa de uno a cinco salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios, así mismo se procederá al decomiso inmediato del material pirotécnico.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Hostigar o maltratar a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y/o personas de diversidad sexual

Art. 53.- El que molestore, hostigare, perturbare o maltratare verbal, física o psicológicamente a niño, niña, adolescentes o adulto mayor y/o personas de diversidad sexual, siempre que no constituya falta o delito penal; será sancionado con multa de dos a seis salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Exigencia de retribución económica por servicios no solicitados

Art. 54.- El que exigiere retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado tales como: limpieza de parabrisas, instalación de empaques y/o cualquier otro accesorio en vehículo, cuidado de vehículos

automotores, etc. estacionado en la vía pública o cobro del espacio público; será sancionado con multa de uno a cinco salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Se exceptúan en el presente artículo aquellos que estén autorizados por la municipalidad, los cuales deberán estar debidamente acreditados y comprobar tal calidad.

Almacenamiento de productos peligrosos por particulares

Art. 55.- El que almacenare productos y equipos que pongan en peligro la salud o la integridad física de las personas, sin perjuicio de lo regulado en la ley especial de la materia; será sancionado con multa de uno a seis salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Daño de zonas verdes, ornato, recreación y bienes municipales

Art. 56.- El que dañe, altere, ensucie, manche, pinte o deteriore de cualquier forma bienes públicos como zonas verdes, áreas de recreación, parques, aceras y otras propiedades muebles o inmuebles municipales o cuya administración le corresponda al municipio; será sancionado con multa de cuatro a diecisiete salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios, solamente podrá solicitarse la modificación del pago de la multa impuesta como sanción a la reparación del daño, el cual podrá realizarse de manera inmediata o dentro de las veinticuatro horas siguientes al cometimiento de la contravención, para ello deberá hacerse a acompañar por el Cuerpo de Agentes Municipales o la Policía Nacional Civil, a fin de hacer constar mediante acta tal diligencia.

Obstaculización de calles no principales y retornos

Art. 57.- El que obstaculizare o invadiere calles no principales, pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras zonas habitacionales, sin que medie la autorización correspondiente por las instancias pertinentes, será sancionado con multa de dos a siete salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios; procediéndose además al decomiso del material de manera inmediata.

En la misma sanción incurrirán las personas que por cualquier medio como la siembra de plantas, instalación de cocinas provisionales, construcción de techos permanentes o provisionales, arriates, etc. obstaculicen las vías referidas.

Toda persona natural o jurídica debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, zonas de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Cuando existan construidas estructuras temporales o permanentes, se procederá a ordenar su retiro o demolición; si el infractor no ejecuta el acto en el plazo señalado, se remitirá el expediente al Concejo Municipal para que proceda en los términos del artículo 134 del Código Municipal; ejecutando o realizando la obligación omitida y cargando a la cuenta del infractor los gastos que se generen.

Portación de objetos corto punzantes o contundentes

Art. 58.- El que portare objetos corto punzantes o contundentes, en lugares públicos, siempre que su uso no se justifique y se atente o ponga en peligro la seguridad de las personas, será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios, además se procederá al decomiso de los objetos.

Construcción de obstáculos en la vía pública

Art. 59.- El que construya canaletas, túmulos, instale portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin la debida autorización extendida por la autoridad competente y sin la adecuada señalización y visibilidad, será sancionado con multa de tres a doce salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios; ordenándose además la demolición y/o retiro del material, objeto o infraestructura construida.

Si el infractor no ejecuta el acto en el plazo señalado, se remitirá el expediente al Concejo Municipal para que proceda en los términos del artículo 134 del Código Municipal; ejecutando o realizando la obligación omitida y cargando a la cuenta del infractor los gastos que se generen.

Instalación de establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin permiso

Art. 60.- El que instale establecimientos o desarrolle cualquier tipo de actividad comercial sin la autorización correspondiente cuando se requiera, será sancionado con multa de uno a siete salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios, sin perjuicio a las infracciones en las que puede incurrir por la normativa especial.

Afectación del funcionamiento de los servicios públicos municipales

Art. 61.- El que dañare, sustrajere, alterare o afectare el normal funcionamiento de los servicios, de alumbrado público, acueductos y alcantarillados; que afecten a un conglomerado o a una persona en particular, será sancionado con multa de cuatro a dieciocho salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios, en caso de no estar en la capacidad económica para cancelarla, la reparación del daño causado de manera inmediata se tomará como equivalente.

Del desvío de aguas a inmuebles ajenos

Art. 62.- El que desviare flujo de agua proveniente de lluvias o las demás catalogadas como grises a inmueble ajeno, causando perjuicio o riesgo sobre éste, será sancionado con multa de uno a diez salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios, sin perjuicio de las acciones que el propietario del inmueble pueda tomar para resarcir los daños sufridos.

En la misma sanción incurrirá la persona que sin desviar el flujo de agua de su propiedad y teniendo conocimiento del daño o riesgo que causa, omita realizar las acciones que lo eviten o minimicen, como la construcción de canaletas, la colocación de canales, etc. así como su limpieza y mantenimiento.

Se exceptúan del presente artículo aquellos casos en los cuales el flujo de agua de deba a un cauce natural.

CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

Falta de limpieza e higiene de inmuebles

Art. 63.- El que permita en inmuebles la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población; será sancionado con multa de uno a ocho salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

En los inmuebles en los que se han establecido comercios dedicados a la venta y/o consumo de alimentos, deberán instalarse por los propietarios, basureros en lugares accesibles, debidamente identificados y divididos como mínimo en "orgánico" e "inorgánico" dependerá del establecimiento el control y la separación de la misma, así como ponerlo a disposición de la recolección de desechos sólidos prestado por la Alcaldía Municipal;

constituye infracción el incumplimiento a la posesión de los basureros indicados anteriormente y se impondrá la sanción en los términos del inciso anterior, además en caso de reincidencia por primera vez, se impondrá la multa máxima y en una segunda reincidencia se procederá a cierre temporal o definitivo, dependiendo del caso en particular, sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicarse por la normativa especial.

Arrojar o abandonar residuos en lugares o en horario no determinado por la administración municipal

Art. 64.- El que arrojar o abandonare residuos en lugares no autorizado para ello o en los días y horas en los que la administración municipal no realiza la recolección en la zona, así como quienes dispongan de los residuos domiciliarios en los contenedores ubicados en la vía pública destinados para uso exclusivo de los transeúntes, será sancionado con multa de uno a cuatro salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

En la misma sanción incurrirá la persona que deje a granel los residuos, aún en día y hora hábil, por lo que deberá disponerse en bolsas plásticas o recipientes que permitan la recolección de una manera eficiente.

La administración municipal, deberá darle publicidad a la programación sobre rutas y horarios, así como informar sobre los cambios realizados a la misma.

Del incumplimiento a la obligación de separación de estudios

Art. 65.- El que ponga a disposición de los encargados de la recolección de desechos sólidos prestado por la Alcaldía Municipal, sus residuos sin realizar previamente la separación primaria como mínimo en “orgánico” e “inorgánico” será sancionado con multa de uno a cuatro salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Realización de ruidos que alteren o perturben la tranquilidad pública

Art. 66.- Quienes realizaren ruidos que perturben la tranquilidad de las personas cerca de lugares como hospitales, escuelas, servicios de emergencia, zonas residenciales, así como aquellos que perturben el normal desarrollo de actividades comerciales, religiosas y actos oficiales serán sancionadas con multa de cinco a dieciocho salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios, pudiéndose realizar el decomiso de la fuente emisora de ruido mediante la cual se cometa la contravención y proceder al cierre del establecimiento si ese fuere el caso.

En igual sanción incurrirá quien perturbe el descanso, la convivencia y la tranquilidad pública mediante ruidos por medio de volumen, persistente y reiterado en horas nocturnas.

Para la aplicación de esta ordenanza se establece un horario diferenciado: Diurno y Nocturno. El horario diurno está referido al período comprendido entre las seis horas y un minuto y las veintidós horas, mientras que el nocturno se refiere al período comprendido entre las veintidós horas y un minuto y las seis horas de la mañana.

Niveles Máximos Permisibles NMP de ruidos

Art. 67.- Con el objeto de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos, los Niveles Máximos Permisibles (NMP) de ruidos provenientes de fuentes fijas y fuentes móviles en situación estacionaria medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, serán los siguientes:

- a) Habitacional, clínicas, educativas e institucional, en horario diurno, sesenta y cinco decibeles.
- b) Habitacional, clínicas, educativas e institucional, en horario nocturno, cincuenta y cinco decibeles.
- c) Zonas industriales y comerciales, en horario diurno, ochenta decibeles, y en horario nocturno, sesenta y cinco decibeles.

Todo ruido que sobrepase los niveles máximos arriba señalados, para los efectos de esta ordenanza se considera ruido contaminante, sujeto a la sanción de uno a nueve salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Fumar en lugares no autorizados

Art. 68.- El que fumare en lugares cerrados de uso público o de acceso al público y que no estén previamente autorizados, será sancionado con multa de uno a dos salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

En la misma infracción incurrirá quien fuere sorprendido consumiendo drogas o sustancias afines.

Los establecimientos podrán disponer de áreas autorizadas para fumadores de tabaco, las cuales deberán estar debidamente identificadas.

Para los establecimientos que habiéndose realizado inspección se verifique que no cumplen con lo establecido en el tercer inciso, estarán sujetos a multa de cuatro a nueve salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios, debiéndose proceder al levantamiento de esquelas a todas aquellas personas que en ese momento se sorprendan en flagrancia fumando en el sitio.

Dejar o botar ripio en lugares no autorizados

Art. 69.- El que deje o bote ripio en lugares o espacios públicos no habilitados para tal efecto; será sancionado con multa de cuatro a nueve salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios, pudiendo solicitar sustitución del pago de la multa por la reparación del daño causado ante el Delegado Contravencional dentro de las siguientes veinticuatro horas después del emplazamiento de la esquila o notificación de la resolución.

Esto sin perjuicio de la normativa especial que deba aplicarse.

Quema de materiales

Art. 70.- El que queme materiales de cualquier tipo, en vías públicas, centros urbanos o lugares poblados, zonas verdes o de equipamiento, especialmente en los alrededores y cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o del patrimonio histórico, será sancionado con multa de dos a nueve salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Realizar construcciones en inmuebles en horas no hábiles

Art. 71.- El que realice trabajos de construcción y/o remodelación en inmuebles de propiedad privada, en zonas residenciales con demasiado ruido que afecten la tranquilidad del vecino, en horas determinadas para el descanso, así como no tomar las medidas necesarias para no contaminar ni generar daño a los vecinos, será sancionado con multa de dos a nueve salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios; en caso de reincidencia dentro de las próximas setenta y dos horas siguientes del emplazamiento de la respectiva esquila o notificación de la resolución, se procederá a clausurar la obra en ejecución de manera inmediata.

Sustancias nocivas a la salud y al medio ambiente

Art. 72.- El que almacene o arroje sin la debida autorización, sustancias capaces de causar un daño en perjuicio de la salud y el medio ambiente; será sancionado con multa de dos a nueve salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios. En caso de reincidencia dentro de las próximas setenta y dos horas siguientes del emplazamiento de la respectiva esquila o resolución, se procederá a decomiso de las sustancias

consideradas como tóxicas de manera inmediata y se remitirá informe a la Fiscalía General de la República a fin de que se realice la investigación respectiva.

CAPITULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES

Exhibición de animales peligrosos

Art. 73.- El que exhibiere en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección, animales salvajes, que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de las personas, será sancionado con multa de dos a seis salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios.

Advertencia de perros guardianes

Art. 74.- El que omita la colocación de advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza, será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios, sin perjuicio de la aplicación de la normativa especial.

Prohibición de tenencia de animales salvajes o que generen riesgo.

Art. 75.- El que tuviese en propiedad o bajo su cuidado, sin los permisos correspondientes, o sin las debidas medidas de seguridad y protección; animales salvajes o que por su naturaleza representen peligro para la población, en áreas habitacionales, será sancionado con una multa de dos a doce salarios mínimos diarios vigentes del sector comercio y servicios. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales correspondientes.

En los casos en que proceda, adicionalmente se ordenará la reubicación de los animales; el Cuerpo de Agentes Municipales deberá dar aviso a la División de Medio Ambiente de la PNC e instituciones que se dediquen a su protección y conservación para los efectos legales consiguientes.

Del bienestar animal

Art. 76.- En todo lo no contemplado en cuanto a bienestar animal, se aplicará la ley especial vigente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES DE LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES

Art. 77.- El Delegado valorará cuando un contraventor deba asistir a programas y métodos de educación, divulgación y fomento de la cultura de convivencia ciudadana, a tenor de lo dispuesto en la presente Ley. El programa seleccionado, guardará relación con la infracción cometida y se cumplirá simultáneamente con la sanción impuesta.

La charla o taller correspondiente al programa de concientización de que se trate, será dictado por las entidades autorizadas. En ningún caso la duración del programa de concientización, podrá exceder del tiempo establecido previamente para la realización de trabajos de utilidad pública, si fuere el caso.

Art. 78.- Para efecto de verificar el cumplimiento de las sanciones, el Delegado podrá nombrar a uno de sus colaboradores para verificar lo pertinente o solicitar a la entidad correspondiente la colaboración necesaria.

TITULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DE LA CONTRAVENCIÓN EN FLAGRANCIA

De la imposición de esquelas y el oficio de remisión

Art. 79.- La imposición de esquila es el documento mediante el cual se le hace saber al contraventor que ha cometido una infracción contenida en la presente ordenanza, por lo que será sancionado de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido; por lo que éste deberá concurrir a la Tesorería de la Municipalidad dentro del término de tres días hábiles siguientes, a pagar la multa o solicitar una audiencia ante el Delegado para la implementación de una vía alternativa de conflictos.

El oficio de remisión es el documento con el cual el Cuerpo de Agentes Municipales informa al Delegado Municipal de la contravención cometida.

La Procuraduría General de la República o cualquiera de las instancias de la municipalidad deberán remitir al Delegado Contravencional las denuncias recibidas.

La esquila de emplazamiento contendrá como requisitos:

- a) El lugar, la hora y fecha de la comisión de la contravención.
- b) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- c) La disposición de la ordenanza, presuntamente infringida.
- d) Identificación del supuesto infractor, nombre y domicilio o lugar de trabajo del infractor, para efectos de poder emplazarlo posteriormente, así como el número del Documento de Identificación; en caso de persona jurídica, razón social o denominación, domicilio y su número de identificación tributaria. En caso que infractor no portare ningún documento de identidad, se procederá a identificarlo por medio de dos testigos hábiles.
- e) Mención del tipo de prueba de la contravención que se tuvo a la vista, descripción de las pruebas que se aporta o que se pueden aportar.
- f) Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la conducta establecida como contravención.
- g) El nombre, cargo y firma del agente municipal que impuso la esquila.
- h) La firma del infractor, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.

Las esquelas se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores, por cada infracción cometida.

Del valor de la esquila de emplazamiento o acta de inspección

Art. 80.- La imposición de esquelas o actas de inspección de las contravenciones, levantadas por el Cuerpo de Agentes Municipales, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de ser desvirtuadas con otras pruebas. No obstante lo anterior, si el contraventor cuestionare el contenido de las mismas durante el procedimiento, se podrá oír al agente para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquila y/o acta de inspección de las contravenciones hará incurrir al agente del Cuerpo Municipal en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

De la desestimación de la esquila

Art. 81.- El Delegado Contravencional desestimará las esquelas impuestas por el Cuerpo de Agentes Municipales, previamente antes de continuar el procedimiento sancionatorio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contenga los requisitos que señala el artículo 74 de esta ordenanza.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravenciones contempladas en esta ordenanza.
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

Del procedimiento de imposición de esquila

Art. 82.- Cuando una persona natural o jurídica, fuere sorprendida en flagrancia será el Cuerpo de Agentes Municipales quien le informará cuál es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola. Inmediatamente se le solicitará algún documento de identificación, de preferencia el DUI, y se le entregará la esquila, que le servirá de legal emplazamiento.

De la esquila se emitirá una original y dos copias por el Cuerpo de Agentes Municipales que la elaboró. Una copia se le entregará al contraventor. La esquila de emplazamiento original se remitirá al Delegado Contravencional en un término no mayor de un día hábil.

Deberán remitirse junto a la esquila, las pruebas recabadas si las hubiere, un informe que sustente lo sucedido, que serán resguardadas por el Cuerpo de Agentes Municipales y enviadas al Delegado Contravencional para los efectos legales consiguientes.

El procedimiento administrativo sancionatorio por medio de denuncia o aviso, iniciará cuando persona agraviada o tercero realice la denuncia o presente el aviso de manera verbal o escrita ante el cuerpo de agentes municipales o el Delegado Contravencional, para lo cual será necesaria la identificación del presunto infractor y medios de prueba que la sustenten.

De la recepción

Art. 83.- El Delegado al recibir la esquila de emplazamiento, informes y/o la prueba recabada, tendrá tres días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, siempre y cuando el contraventor no haya cancelado la multa dentro del término antes señalado o haya optado por el procedimiento de la vía alterna de conflictos.

Contravenciones por medio de denuncia

Art. 84.- En caso que las contravenciones sean dadas a conocer por denuncia escrita o aviso, éstas podrán ser recibidas por el Cuerpo de Agentes Municipales, Policía Nacional Civil, Delegado Contravencional y la Procuraduría General de la República, mismas que deberán ser remitidas al Delegado Contravencional, en un término de tres días hábiles, cuanto no sea éste quien las recibe.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Del procedimiento administrativo sancionatorio

Art. 85.- Conocido el caso por denuncia, aviso o de oficio por parte del Delegado Contravencional, o habiendo transcurrido tres días desde la imposición de la esquila sin que se haya realizado el pago o solucionado por vías alternas el conflicto, procederá de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos a la que estará sujeta la imposición de sanciones y de los recursos.

Asistencia legal

Art. 86.- Los contraventores de la presente ordenanza, tendrán derecho a estar asistidos por un abogado, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Presencia de peritos

Art. 87.- Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado, de oficio o a petición de parte, ordenará se nombre perito para que concurra a la realización de peritaje, el que deberá hacerse constar en el respectivo dictamen.

Los honorarios del nombramiento de perito correrán a cargo de quien lo propone, y ad honórem si la designación es oficiosa por parte del Delegado Contravencional.

Notificación de la resolución

Art. 88.- Si la resolución fuere en audiencia el contraventor quedará notificado de ella, debiendo el Delegado entregar las copias de la resolución emitida.

Devolución del decomiso

Art. 89.- Si el contraventor es absuelto por el Delegado, se devolverá de oficio el decomiso si lo hubiere; siempre y cuando sea objeto lícito. Si el contraventor ha sido sancionado, la devolución del decomiso procederá, posterior al cumplimiento de la sanción impuesta.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Del conteo de plazos

Art. 90.- Los plazos en días, a los que se refiere la presente ordenanza, se entenderán de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Del destino de los fondos provenientes de multas

Art. 91.- Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza, se centralizará en el fondo general del municipio de Apaneca.

De la aplicación supletoria de otras fuentes de ordenamiento jurídico

Art. 92.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, Ley de Procedimientos Administrativos y en su defecto en lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

Del carácter especial de la ordenanza

Art. 93.- La presente ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza del Municipio de Apaneca que la contraríe en cuanto a convivencia ciudadana.

De la vigencia

Art. 94.- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de la Ciudad de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil veintidós.

ING. DARÍO ANTONIO VIELMAN TOBAR,
ALCALDE MUNICIPAL.

RONY ERASMO SANTILLANA ASENCIO,
SECRETARIO MUNICIPAL.

